

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE
REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL
PROYECTO CURTIEMBRE RUFINO MELERO Y
CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR CURTIEMBRE
RUFINO MELERO S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1010

SANTIAGO, 15 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento del SEIA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-013-2019; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de

Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”*.

3° Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2° de la Ley N° 19.300, corresponde al *“procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.”*.

4° Que, el artículo 8° de la Ley N° 19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).

5° Que, en aplicación de estas competencias y en virtud del análisis de los antecedentes que se expondrán a continuación, esta Superintendencia considera que las modificaciones realizadas en la unidad fiscalizable Curtiembre Rufino Melero consistentes en un aumento de la potencia instalada en la planta de procesos deben ser sometidas de forma obligatoria al SEIA, en tanto, implican un cambio de consideración, en virtud de lo establecido por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a que la potencia instalada supera el umbral establecido en el literal “k.1” del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

II. SOBRE LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN

6° Que, con fecha 14 de febrero de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, una denuncia ciudadana, realizada por el Sr. Jaime Valderrama Larenas, en representación de Sociedad Vitivinícola Miguel Torres SA, en contra del proyecto Curtiembre Rufino Melero. En ella, el denunciante señaló que, en el contexto de una ronda de seguridad efectuada por parte del personal de seguridad de su empresa el día 13 de febrero de 2019, estos encontraron en un canal de regadío que colinda con la Curtiembre Rufino Melero, presencia de residuos líquidos que alteraban el color del agua tornándola de una tonalidad “café rojo lechozo”. Lo anterior,

producía, según el Sr. denunciante, la contaminación de aguas superficiales que posteriormente van a descargar al Río Mataquito.

7° Que, mediante ORD. RDM N° 44, de fecha 22 de febrero de 2019, esta Superintendencia informa al Sr. Jaime Valderrama Larenas que su denuncia ha sido registrada en nuestro sistema con el ID 21-VII-2019 y que su contenido se incorporará en el proceso de planificación de fiscalización.

8° Que, con fecha 06 de marzo de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia una denuncia enviada por la I. Municipalidad de Curicó en contra de la Curtiembre Rufino Melero, luego de haber recibido una denuncia vía electrónica de parte de la Sra. Carolina Márquez Goycolea, por la presencia de malos olores en el sector de Maquehua, provenientes de la dirección Longitudinal Sur 195, Curicó. Señalaba la denunciante que los malos olores se intensificaron los días 18 y 19 de febrero entre las 06:00 am y 10:00 am causando molestias y malestares en los colaboradores de la Viña Miguel Torres.

9° Que, mediante ORD. RDM N° 77, de fecha 2 de abril de 2019, esta Superintendencia informa al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curicó que su denuncia ha sido registrada en nuestro sistema con el ID 37-VII-2019 y que su contenido se incorporará en el proceso de planificación de fiscalización.

10° Que, la unidad fiscalizable Curtiembre Rufino Melero cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental otorgadas al antiguo titular de la empresa, Francisco Corta y Compañía Limitada:

I. RCA N° 49/2006: Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada. Según se menciona en el Considerando 3.1 de la RCA N° 49/2006 *“el proyecto consiste en la construcción, instalación y operación de una Planta de Tratamiento de los Residuos Industriales Líquidos de la empresa “Curtiembre Francisco Corta y Cía. Ltda.”, la que ha sido diseñada con una capacidad para tratar 750 m³/día. El titular propone descargar los Riles al río Lontué. La Planta de Tratamiento contempla la incorporación de tecnologías más limpias, y un sistema de oxidación de sulfuros, un tratamiento biológico secundario (lodos activados), tratamiento físico químico, clarificación, acondicionamiento y deshidratación de lodos, que permita cumplir con la norma de emisión vigente para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (D.S.N°90/00 de la MINSEGPRES).”*.

II. RCA N° 327/2006: Modificación del Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada. Según se menciona en el Considerando 3.1 de la RCA N° 327/2006 *“el proyecto consiste en la modificación del actual Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía*

Limitada (Resolución de Calificación Ambiental N° 49/2006), con el fin de poder recibir los Riles de Frutas de Curicó Limitada, para el tratamiento en conjunto de ambos Riles. Asimismo, se proyecta aumentar la capacidad de tratamiento de 750 a 1.000 m³/día de Riles. Los Riles tratados son descargados al río Lontué, en la coordenadas N: 6.122793 y E: 294.060 (Datum PSAD 56 Huso 19).”.

11° Que, producto de las denuncias recibidas, esta Superintendencia llevó a cabo actividades de fiscalización en orden a determinar si los hechos denunciados constituyen alguna infracción de competencia de esta Superintendencia. En tal sentido, las actividades de fiscalización versaron sobre cuatro aspectos en particular: (i) Capacidad instalada; (ii) Volúmenes de producción; (iii) Manejo de riles; y (iv) Generación y manejo de olores.

12° Que, en el contexto de la fiscalización esta Superintendencia realizó una actividad de inspección el día 21 de marzo de 2019 en la cual le solicitó al titular remitir antecedentes respecto de la potencia total instalada en planta que incluya todas las energías, e informe respecto de modificaciones al proyecto durante los últimos 10 años.

13° Que, con fecha 01 de abril de 2019 el titular remitió la información requerida, señalando que la totalidad de la potencia unitaria de las instalaciones correspondía a 1.579 Kw. Refiriendo además que: *“desde que la compañía fue adquirida por mi representada (en el año 2012), no han existido modificaciones a las fuentes energéticas de ésta. En este sentido, la documentación que se acompaña en este apartado dice relación con las fuentes energéticas presentes en la actualidad en el Proyecto.”*

14° Que, una vez revisados los antecedentes aportados por el titular, esta Superintendencia estimó pertinente solicitar una ampliación de los antecedentes remitidos, requiriendo con fecha 17 de abril de 2019 y mediante Resolución Exenta N°16, información respecto a la potencia de la caldera y la potencia total eléctrica instalada en planta, indicando capacidad instalada para la planta de tratamiento de riles, expresado en KVA.

15° Que, con fecha 08 de mayo de 2019 el titular aportó la información solicitada declarando una potencia de la instalación eléctrica de Curtiembre Rufino Melero Curicó que alcanzaría los 1.579 KVA; **y una potencia equivalente de la caldera instalada en Curtiembre Rufino Melero Curicó, que alcanzaría los 9.515 KVA como potencia nominal y 3.427 KVA como potencia real.** Adicionalmente, en virtud de la información proporcionada por el titular, se estableció que la referida caldera empezó a ser operada durante el año 2012.

16° Que, en relación con la segunda arista de la fiscalización, esto es, volúmenes de producción, se estableció que los volúmenes de

producción de cueros en la unidad fiscalizable se encuentran dentro de los niveles comprometidos en la RCA N° 49/2006, según la cual la capacidad máxima instalada es de 15.000 unidades de cueros bovinos. El titular declaró que en los últimos tres meses desde la inspección en terreno, es decir, diciembre de 2018, enero de 2019 y febrero de 2019, se habrían procesado 12.270, 11.428 y 15.000, respectivamente.

17° Que, en lo relativo al manejo de riles, se estableció que la planta de tratamiento de riles de Curtiembre Rufino Melero se encuentra operando de acuerdo a lo ambientalmente evaluado (RCA N° 49/2006 y N° 327/2006), presentando modificaciones que implican el encapsulamiento del reactor biológico y la instalación de un sistema de extracción y biofiltro para el control de olores. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de dichas modificaciones fue realizada a la Dirección Regional del Maule del Servicio de Evaluación Ambiental, organismo que se pronunció mediante Resolución Exenta N.° 01, de fecha 2 de enero de 2018, concluyendo que tales obras no requerían ser ingresadas de manera obligatoria al SEIA.

18° Que, en cuanto a las denuncias por olores molestos, se estableció que el titular ha implementado mejoras al control de olores en la planta de tratamiento de riles de Curtiembre Rufino Melero, que han permitido disminuir, en concentración y emisión, los olores generados en dicho sistema, principalmente en la unidad crítica del reactor biológico. En tal sentido, no existe evidencia de generación de episodios críticos asociados a la emanación de olores desde el sistema de tratamiento de riles de la unidad fiscalizable.

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

19° Que, el artículo 2° del Reglamento del SEIA, define modificación de proyecto o actividad, como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: g.1) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 2 del presente Reglamento; (...)”*.

20° Que, de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia, se puede establecer que el proyecto ha sido objeto de modificaciones, por tanto, para efectos de analizar una hipótesis de elusión, se debe analizar si dichas modificaciones constituyen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto por el literal g) del artículo 2° del RSEIA, y en consecuencia, definir si las modificaciones, o la suma de ellas, configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

21° Que, el literal k.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, señala que: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)*

“k Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”

22° Que, en relación a la tipología de ingreso señalada en el literal k.1 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012) esta Superintendencia estima que la instalación de la caldera, la cual empezó a funcionar en el año 2012, constituye una modificación al proyecto que se enmarca dentro de lo establecido en el referido literal k.1, en tanto la información aportada por el titular establece que la potencia equivalente de la caldera instalada en la planta de procesos de curtiembre alcanzaría los 9.515 KVA como potencia nominal y 3.427KVA como potencia real.

Cabe señalar que la potencia instalada en la planta de tratamiento de riles, por sí sola no supera el umbral establecido por el literal k.1 del Reglamento del SEIA para las instalaciones fabriles que utilizan distintos tipos de energía, según el cual, estas deberán ingresar obligatoriamente al SEIA si la suma de los distintos tipos de energía supera los 2.000 KVA.

Por su parte, la caldera por sí sola supera los 2.000 KVA de potencia (9.515 KVA como potencia nominal y 3.427KVA como potencia real), la cual provee de energía a la planta de procesos de curtiembre propiamente tal. De este modo, se sobrepasa considerablemente el umbral de 2.000 KVA que establece el referido literal k.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

23° Que, el inciso final del literal k.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA establece que *“aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio*

indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”. Al respecto, luego de revisar el Plan Regulador Comunal de Curicó (aprobado por Resolución Afecta N° 93, de 2011, del Gobierno Regional VII región Del Maule), se concluye que el proyecto se emplaza en dos áreas diferentes; una de ellas dentro del área regulada por el Plan, en particular, en una Zona Industrial y; la segunda fuera del área regulada por el Plan, correspondiendo, por lo tanto, a una zona rural.

24° Que, en consideración de lo anterior, esta Superintendencia estima que la excepción establecida en el inciso final del literal k.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, establece que el proyecto se debe emplazar en loteos o usos de suelo industrial, entendiéndose como la totalidad del predio utilizado por el proyecto. En la especie dicho supuesto no se satisface ya que parte del predio del proyecto se localiza en un área rural a la que no le aplica la excepción, siendo plenamente aplicable los umbrales del literal k.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA para hacer exigible el ingreso a evaluación.

25° Que, las consideraciones referidas anteriormente producen como consecuencia que la modificación consistente en el inicio del funcionamiento de la caldera para la planta de procesos de curtiembre deba ser sometida al SEIA.

26° Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-013-2019**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

27° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: DAR INICIO a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa Curtiembre Rufino Melero S.A., RUT N° 91.448.000-0, en su carácter de titular del proyecto “Curtiembre Rufino Melero”, ejecutado en la comuna de Curicó, Región del Maule.

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a Curtiembre Rufino Melero S.A., RUT N° 91.448.000-0, en su carácter de titular del proyecto “Curtiembre Rufino Melero”, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Regional del Maule del Servicio de Evaluación Ambiental para que, de acuerdo al artículo 3°, literal k.1 del Reglamento del SEIA, determine si al tenor de lo relatado precedentemente, la modificación al proyecto “Curtiembre Rufino Melero”, constituye un cambio de consideración y, en consecuencia, debió haber sido objeto de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución. Ofíciase al efecto.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

GAR

Notificación por carta certificada:

1. Sr. José León Rodríguez, Representante Legal, Curtiembre Rufino Melero S.A., con domicilio en Longitudinal Sur Km. 195, Curicó.
2. Sr. Jaime Valderrama Larenas, Representante Legal de Sociedad Vitivinícola Miguel Torres SA, con domicilio en Longitudinal Sur Km. 195, Curicó.
3. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curicó, con domicilio en Estado # 279, Curicó.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional del Maule, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.